

Sumario

Extraordinario núm. 78 - Lunes, 9 de noviembre de 2020
Año XLII

1. Disposiciones generales

PÁGINA

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 9 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se adoptan y modulan los niveles y grados de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan.

3

Resolución de 9 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan.

9

Resolución de 9 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 para la provincia de Córdoba en aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan según la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020 (modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020, BOJA extraordinario núm. 77, pág. 22) y de 8 de noviembre de 2020, BOJA extraordinario núm. 77, pág. 42).

14

Resolución de 9 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se modula el nivel de alerta 4 para los territorios de la provincia de Huelva que se detallan, así como el grado 1 en los mismos, en aplicación de las medidas que corresponden en virtud de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020.

20



Andalucía

ORIGEN & DESTINO

Quinto Centenario de la Primera Vuelta al Mundo



Resolución de 9 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se modulan los niveles de alerta sanitaria 3 y 4 para la provincia de Málaga en aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan según la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020 (modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020, BOJA extraordinario núm. 77), y Orden de la Consejería de Salud y Familias de 8 de noviembre de 2020 (BOJA extraordinario núm. 77).

26

Corrección de errores de la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

32

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 9 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se adoptan y modulan los niveles y grados de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 9 de noviembre de 2020, a las 10:30 horas, se reunió el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto de la provincia de Almería, al objeto de informar sobre el nivel de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, previa evaluación del riesgo sanitario y la proporcionalidad de la misma.

Segundo. Vistos los datos contenidos en el Informe de la Evaluación Específica de Riesgo para COVID-19, para la provincia de Almería, el Comité Territorial de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto refleja en el Acta de la reunión del 9 de noviembre de 2020:

«Tras el estudio global e individualizado por municipios de los indicadores epidemiológicos de la provincia, este Comité Territorial propone por unanimidad la adopción de los siguientes niveles de riesgo, y la consiguiente adopción de medidas preventivas por zonas para la provincia:

- Distrito Almería: Actualmente Nivel 3, se propone declarar Nivel 4 – Grado 1.
- Distrito Levante-Alto Almanzora: Actualmente Nivel 3, se propone mantener Nivel 3, y modular a Grado 1.
- Distrito Poniente: Actualmente Nivel 2, se propone declarar Nivel 3 – Grado 1.»

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Delegación Territorial de Salud y Familias es competente para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19 y el artículo 2.4 de la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. El artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública dispone que: al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la misma cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Y el artículo 3, para el caso específico del control de las enfermedades transmisibles, recoge expresamente que la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y

del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo transmisible.

Tercero. El artículo 21.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo.

Cuarto. El artículo 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, dispone que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, la adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

Quinto. El artículo 71.2.c) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un alto nivel de protección de la salud de la población y, con esta finalidad, desarrollará las siguientes actuaciones, establecerá las medidas cautelares necesarias cuando se observen incumplimientos de la legislación sanitaria vigente o la detección de cualquier riesgo para la salud colectiva.

Sexto. El artículo 83.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que cuando se produzca un riesgo para la salud pública derivado de la situación sanitaria de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias competentes para garantizar la salud pública adoptarán las medidas necesarias para limitar esos riesgos, de las previstas en la legislación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Séptimo. La Resolución de 30 de octubre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se adopta el nivel de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan, dispuso en su Resuelvo Primero, adoptar, previo informe del Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, los siguientes niveles de alerta sanitaria para los distintos territorios correspondientes a los distritos de la provincia:

- Distrito Almería: Nivel 3.
- Distrito Levante-Alto Almanzora: Nivel 3.
- Distrito Poniente: Nivel 2.

Octavo. El artículo 5 de la citada Orden de 29 de octubre, establece, en su apartado 1, que las medidas limitativas que conforman los tres niveles de alerta sanitaria podrán ser levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria en los ámbitos territoriales en los que resulte posible, en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud. Además, el artículo 5, en su apartado 2, dispone que el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación

epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modifica la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, y con los preceptos legales invocados anteriormente, y demás de general y pertinente aplicación,

R E S U E L V O

Primero. Adoptar, previo informe del Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, los siguientes niveles de alerta sanitaria para los distintos territorios correspondientes a los Distritos de la provincia:

- Distrito Almería: Nivel 4 – Grado 1. Se detallan los municipios en el Anexo 1.
- Distrito Levante-Alto Almanzora: Nivel 3 – Grado 1. Se detallan los municipios en el Anexo 2.
- Distrito Poniente: Nivel 3 – Grado 1. Se detallan los municipios en el Anexo 2.

Segundo. Adoptar todas las medidas de salud pública previstas para cada nivel de alerta y territorio, previstas en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, en la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modifica la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, así como en la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. La presente resolución surtirá efectos desde las 00:00 horas del 10 de noviembre de 2020 por un período inicial de 14 días naturales, pudiendo ser revisado si así lo requiriese la evolución de la situación epidemiológica de mantenerse las circunstancias que motivan su adopción, de conformidad con lo establecido en la citada Orden de 29 de octubre de 2020 (modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020, BOJA extraordinario núm. 77 pag. 22), y en la de 8 de noviembre de 2020.

Cuarto. El Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

Quinto. Comunicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de inmediato dentro de las 24 horas siguientes al dictado de esta resolución, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede de Almería), las medidas adoptadas para su ratificación judicial, adjuntándose los informes que la sustentan y demás antecedentes sanitarios.

Sexto. Dar traslado de esta resolución tanto a la Subdelegación del Gobierno en Almería, como a todos los Ayuntamientos implicados, con el objeto de recabar su cooperación y colaboración, en su caso, a través de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la Policía Local, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Almería, 9 de noviembre de 2020.- El Consejero de Salud y Familias, P.D. (Orden de 29.10.2020, BOJA extraordinario núm. 73, de 30.10.2020), el Delegado, Juan de la Cruz Belmonte Mena.

ANEXO 1. NIVEL SANITARIO 4 GRADO 1

ALMERÍA (DISTRITO), MUNICIPIOS QUE COMPRENDE:

Abla.
Abrucena.
Alboloduy.
Alcudia de Monteagud.
Alhabia.
Alhama de Almería.
Alicún.
Almería.
Almócita.
Alsodux.
Beires.
Benahadux.
Benitagla.
Benizalón.
Bentarique.
Canjáyar.
Carboneras.
Castro De Filabres.
Fiñana.
Gádor.
Gergal.
Huécija.
Huércal de Almería.
Illar.
Instinción.
Lubrín.
Lucainena de las Torres.
Nacimiento.
Níjar.
Ohanes.
Olula de Castro.

Padules.
Pechina.
Rágol.
Rioja.
Santa Cruz de Marchena.
Santa Fe de Mondújar.
Senés.
Sorbas.
Tabernas.
Tahal.
Terque.
Tres Villas (Las).
Turrillas.
Uleila del Campo.
Velefique.
Viator.

ANEXO 2. NIVEL SANITARIO 3 GRADO 1

LEVANTE – ALTO ALMANZORA, MUNICIPIOS QUE COMPRENDE:

Albanchez.
Albox.
Alcontar.
Antas.
Arboleas.
Armuña de Almanzora.
Bacares.
Bayarque.
Bedar.
Cantoria.
Chercos.
Chirivel.
Cobdar.
Cuevas del Almanzora.
Fines.
Gallardos (Los).
Garrucha.
Huerca Overa.
Laroya.
Lijar.
Lucar.
Macael.
Maria.
Mojacar.
Olula del Rio.
Oria.
Partaloa.
Pulpi.
Purchena.
Seron.
Sierra.
Somontin.

Sufli.
Taberno.
Tijola.
Turre.
Urracal.
Velez Blanco.
Velez Rubio.
Vera.
Zurgena.

PONIENTE DE ALMERÍA, MUNICIPIOS QUE COMPRENDE:

Adra.
Alcolea.
Balanegra.
Bayarcal.
Berja.
Dalias.
Ejido (El).
Enix.
Felix.
Fondón.
Laujar de Andarax.
Mojonera (La).
Paterna del Río.
Roquetas de Mar.
Vicar.

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 9 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 9 de noviembre de 2020 a las 12 horas se reunió el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto de la provincia de Cádiz, al objeto de informar sobre el nivel y grado de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, previa evaluación del riesgo sanitario y la proporcionalidad de la misma.

Segundo. Vistos los datos contenidos en el informe de la evaluación específica de riesgo para COVID-19, para la provincia de Cádiz del día 6 de noviembre de 2020, el Comité Territorial decide lo siguiente:

«Vistos los datos epidemiológicos y la valoración del riesgo de ocupación de casos COVID-19, el Comité Territorial propone por unanimidad la siguiente situación:

- Mantener al Distrito Sanitario Campo de Gibraltar en Nivel 3 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulado en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020).
- Declarar al Distrito Sanitario Bahía de Cádiz-La Janda en el Nivel 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulado en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020).
- Mantener al Distrito Sanitario Jerez-Costa Noroeste: Nivel 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulado en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020).
- Mantener al Distrito Sanitario Sierra de Cádiz: Nivel 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulado en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020).»

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Delegación Territorial de Salud y Familias es competente para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19 y el artículo 2.4 de la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. El artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública dispone que: Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la misma cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Y el artículo 3, para el caso específico del control de las enfermedades

transmisibles, recoge expresamente que la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo transmisible.

Tercero. El artículo 21.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo.

Cuarto. El artículo 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, dispone que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, la adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

Quinto. El artículo 71.2.c) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un alto nivel de protección de la salud de la población y, con esta finalidad, desarrollará las siguientes actuaciones, establecerá las medidas cautelares necesarias cuando se observen incumplimientos de la legislación sanitaria vigente o la detección de cualquier riesgo para la salud colectiva.

Sexto. El artículo 83.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que cuando se produzca un riesgo para la salud pública derivado de la situación sanitaria de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias competentes para garantizar la salud pública adoptarán las medidas necesarias para limitar esos riesgos, de las previstas en la legislación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Séptimo. La Orden de la Consejería de Salud y Familias de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispuso en su artículo 2.5 que a la entrada en vigor de esta orden en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se aplicaría grado 1.

Asimismo, el artículo 5 de la Orden de 29 de octubre por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, en su apartado 1, indica que las medidas limitativas que conforman los tres niveles de alerta sanitaria podrán ser levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria en los ámbitos territoriales en los que resulte posible, en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud. Además, el artículo 5, en su apartado 2, dispone que el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación

epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con los preceptos legales invocados anteriormente, y demás de general y pertinente aplicación,

R E S U E L V O

Primero. Declarar, previo informe del Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, el nivel de alerta sanitaria 4 grado 1, en los municipios que se detallan en el Anexo I; Mantener en el nivel de alerta 4, grado 1 a los territorios que se detallan en el Anexo II; Mantener en el nivel de alerta 3 grado 1 a los territorios que se detallan en el Anexo III.

Segundo. Adoptar las medidas de salud pública generales y las establecidas para el nivel sanitario 3 y nivel sanitario 4 grado 1 previstas en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, en la Orden de 8 de noviembre por la que se modifica la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020 y en la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. Las presentes medidas surtirán efectos desde las 00 horas del 10 de noviembre, por un período inicial de 14 días naturales, pudiendo ser revisadas si así requiriese la evolución de la situación epidemiológica, de conformidad con lo establecido en la citada Orden de 29 de octubre de 2020.

Cuarto. El Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

Quinto. Comunicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de inmediato dentro de las 24 horas siguientes al dictado de esta resolución, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), las medidas adoptadas para su ratificación judicial, adjuntándose los informes que la sustentan y demás antecedentes sanitarios.

Sexto. Dar traslado de esta resolución tanto a la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, como a los Ayuntamientos afectados, con el objeto de recabar su cooperación y colaboración, en su caso, a través de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la Policía Local, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

00180948

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cádiz, 9 de noviembre de 2020.- El Consejero de Salud y Familias, P.D. (Orden de 8.11.2020, BOJA extraordinario núm. 77, de 8.11.2020), la Delegada, Isabel Paredes Serrano.

ANEXO I. NIVEL SANITARIO 4 GRADO 1

Distrito Bahía de Cádiz-La Janda.

Alcalá de los Gazules.
Barbate.
Benalup-Casas Viejas.
Cádiz (capital).
Chiclana de la Frontera.
Conil de la Frontera.
Medina Sidonia.
Paterna de Rivera.
Puerto de Santa María (El).
Puerto Real.
San Fernando.
Vejer de la Frontera.

ANEXO II. NIVEL SANITARIO 4 GRADO 1

Distrito Jerez-Costa Noroeste.

Chipiona.
Jerez de la Frontera.
Rota.
San José del Valle.
Sanlúcar de Barrameda.
Trebujena.

Distrito Sierra de Cádiz.

Alcalá del Valle.
Algar.
Algodonales.
Arcos de la Frontera.
Benaocaz.
Bornos.
Bosque (El).
Espera.
Gastor (El).

Grazalema.
Olvera.
Prado del Rey.
Puerto Serrano.
Setenil de las Bodegas.
Torre Alháquime.
Ubrique.
Villaluenga del Rosario.
Villamartín.
Zahara.

ANEXO III. NIVEL SANITARIO 3

Campo de Gibraltar.

Algeciras.
Barrios (Los).
Castellar de la Frontera.
Jimena de la Frontera.
Línea de la Concepción (La).
San Martín del Tesorillo.
San Roque.
Tarifa.

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 9 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 para la provincia de Córdoba en aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan según la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020 (modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020, BOJA extraordinario núm. 77, pág. 22) y de 8 de noviembre de 2020, BOJA extraordinario núm. 77, pág. 42).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 9 de noviembre de 2020 se reúne el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto de la provincia de Córdoba, al objeto de informar sobre el nivel de alerta sanitaria y la modulación de niveles que correspondan así como la aplicación de las medidas que por razón de salud pública se establecen para la contención de la COVID-19, previa evaluación del riesgo sanitario y la proporcionalidad de la misma.

Segundo. A la vista de los informes de evaluación específica de riesgo para la COVID-19, en el territorio del área de influencia del Distrito Córdoba, del Distrito Guadalquivir, del Área Sanitaria Sur y del Área Sanitaria Norte de Córdoba, emitido por el Servicio de Salud Pública, Sección de Epidemiología de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba el día 9 de noviembre de 2020, se acuerda por el Comité Territorial de Alertas de Alto Impacto en Córdoba:

- Declarar los territorios correspondientes al Distrito Córdoba y al Distrito Guadalquivir en nivel de alerta 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020).
- Mantener al Área Sanitaria Sur en nivel 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020).
- Mantener al Área Sanitaria Norte en el nivel de alerta 3 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020).

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Delegación Territorial de Salud y Familias es competente para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19 (modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020 BOJA extraordinario núm. 77, pág. 22) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Orden de 8 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y Familias, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. El artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, dispone que: al objeto de proteger la salud

pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la misma cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Y el artículo 3, para el caso específico del control de las enfermedades transmisibles, recoge expresamente que la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo transmisible.

Tercero. El artículo 21.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo.

Cuarto. El artículo 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, dispone que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, la adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

Quinto. El artículo 71.2.c) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un alto nivel de protección de la salud de la población y, con esta finalidad, desarrollará las siguientes actuaciones, establecerá las medidas cautelares necesarias cuando se observen incumplimientos de la legislación sanitaria vigente o la detección de cualquier riesgo para la salud colectiva.

Sexto. El artículo 83.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que cuando se produzca un riesgo para la salud pública derivado de la situación sanitaria de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias competentes para garantizar la salud pública adoptarán las medidas necesarias para limitar esos riesgos, de las previstas en la legislación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Séptimo. La Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, dispuso en su artículo 3.3 que a la entrada en vigor de esta orden en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se aplicará el nivel de alerta sanitaria 4.

No obstante, el artículo 5 de la citada Orden de 29 de octubre establece, en su apartado 1, que las medidas limitativas que conforman los tres niveles de alerta sanitaria podrán ser levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria en los ámbitos territoriales en los que resulte posible, en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud. Además, el artículo 5, en su apartado 2, dispone que el Comité

Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, y con los preceptos legales invocados anteriormente, y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

RESUELVO

Primero. Declarar, previo informe del Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto en Córdoba, en nivel de alerta 4, grado 1, a los territorios que se detallan en el Anexo I; mantener en el nivel de alerta 4, grado 1 a los territorios que se detallan en el Anexo II y mantener en el nivel de alerta 3 grado 1 a los territorios que se detallan en el Anexo III.

Segundo. Aplicar a los municipios que integran los Distritos Córdoba, Guadalquivir y Área Sanitaria Sur señalados en los Anexos I y II las medidas temporales y excepcionales, generales y específicas para el nivel de alerta 4 previstas en la Orden de 29 de octubre de 2020 por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 (modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020 BOJA extraordinario núm. 77, pág. 22) y las medidas que contempla el grado 1 previstas en la orden de 8 de noviembre de 2020 por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Y aplicar a los municipios que integran el Área Sanitaria Norte detallados en el Anexo III las medidas temporales y excepcionales, generales y específicas para el nivel de alerta 3 previstas en la Orden de 29 de octubre de 2020 por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 y las medidas que contempla el grado 1 previstas en la citada orden de 8 de noviembre de 2020.

Tercero. La presente resolución surtirá efectos desde las 00:00 horas del 10 de noviembre de 2020 por un período inicial de 14 días naturales, pudiendo ser revisado si así lo requiriese la evolución de la situación epidemiológica de mantenerse las circunstancias que motivan su adopción, de conformidad con lo establecido en la citada Orden de 29 de octubre de 2020 (modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020, BOJA extraordinario núm. 77, pág. 22) y en la de 8 de noviembre de 2020.

Cuarto. El Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

Quinto. Comunicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de inmediato dentro de las 24 horas siguientes al dictado de esta resolución, a la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede de Sevilla), las medidas adoptadas para su ratificación judicial, adjuntándose los informes que la sustentan y demás antecedentes sanitarios.

Sexto. Dar traslado de esta resolución tanto a la Subdelegación del Gobierno en Córdoba como a los Ayuntamientos afectados, con el objeto de recabar su cooperación y colaboración, en su caso, a través de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la Policía Local, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Córdoba, 9 de noviembre de 2020.- El Consejero de Salud y Familias P.D. (Orden de 29.10.2020, BOJA extraordinario núm. 73, 30.10.2020), la Delegada, María Jesús Botella Serrano.

ANEXO I

DISTRITO SANITARIO CÓRDOBA

Córdoba.

DISTRITO SANITARIO GUADALQUIVIR

Adamuz.
Almodóvar del Río.
Bujalance.
Cañete de las Torres.
El Carpio.
Fuente Palmera.
Fuente Carreteros.
Guadalcázar.
Hornachuelos.
La Carlota.
La Guijarrosa.
La Victoria.
Montoro.
Obejo.
Palma del Río.
Pedro Abad.
Posadas.
San Sebastián de los Ballesteros.
Valenzuela.
Villa del Río.
Villafranca de Córdoba.
Villaharta.
Villaviciosa.
Peñaflor.

ANEXO II

ÁREA SANITARIA CÓRDOBA SUR

Iznájar.
Luque.
Zuheros.
Aguilar de la Frontera.
Almedinilla.
Baena.
Benamejí.
Cabra.
Carcabuey.
Castro del Río.
Doña Mencía.
Encinas Reales.
Espejo.
Fernán Núñez.
Fuente-Tójar.
La Rambla.
Lucena.
Montalbán de Córdoba.
Montemayor.
Montilla.
Monturque.
Moriles.
Nueva Carteya.
Palenciana.
Priego de Córdoba.
Puente Genil.
Rute.
Santaella.

ANEXO III

ÁREA SANITARIA NORTE DE CÓRDOBA

Alcaracejos.
Añora.
Belalcázar.
Belmez.
Cardeña.
Conquista.
Dos Torres.
El Guijo.
El Viso.
Espiel.
Fuente la Lancha.
Fuente Obejuna.
Hinojosa del Duque.
La Granjuela.
Los Blázquez.
Pedroche.

Peñarroya Pueblo Nuevo.
Pozoblanco.
Santa Eufemia.
Torrecampo.
Valsequillo.
Villanueva de Córdoba.
Villanueva del Duque.
Villanueva del Rey.
Villarlalto.

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 9 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se modula el nivel de alerta 4 para los territorios de la provincia de Huelva que se detallan, así como el grado 1 en los mismos, en aplicación de las medidas que corresponden en virtud de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de noviembre de 2020, siendo las 8:30 horas se reúne el Comité Territorial de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de la provincia de Huelva, una vez que la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica informó de los niveles de alerta sanitaria correspondientes a la provincia de Huelva conforme a lo previsto en la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19 (modificada por Orden de 8 de noviembre de 2020), así como en la Orden de 8 de noviembre, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Igualmente, se informa de los cribados poblacionales autorizados mediante pruebas de confirmación en la provincia de Huelva esta semana, en los municipios de Aracena, Gibraleón, Valverde del Camino, Lepe y Trigueros.

Por parte del Jefe del Servicio de Salud se facilita el informe de la evaluación específica de riesgo para COVID-19 de los Distritos sanitarios de la provincia de Huelva. A partir de la información descrita, el Comité confirma el nivel de alerta sanitaria, correspondiendo el nivel 4 y grado 1 para el Distrito Sanitario Condado-Campiña, el Distrito Sanitario Huelva Costa y el Área de Gestión Sanitaria Norte de Huelva.

Por último, se acuerda la realización de los cribados poblacionales autorizados mediante pruebas de confirmación en los municipios referidos anteriormente.

Con la situación descrita, se estima que el seguimiento epidemiológico de la situación en los citados Distritos Sanitarios en la cadencia actual, pudiendo determinar este Comité Territorial a su conclusión la valoración realizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Delegación Territorial de Salud y Familias es competente para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, y del artículo 2.4 de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 8 de noviembre, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. El artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, dispone que: al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones

públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la misma cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Asimismo, el artículo 3 de la citada ley, para el caso específico del control de las enfermedades transmisibles, recoge expresamente que la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo transmisible.

Tercero. El artículo 21.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo.

Cuarto. El artículo 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, dispone que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, la adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

Quinto. El artículo 71.2.c) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un alto nivel de protección de la salud de la población y, con esta finalidad, desarrollará las siguientes actuaciones, establecerá las medidas cautelares necesarias cuando se observen incumplimientos de la legislación sanitaria vigente o la detección de cualquier riesgo para la salud colectiva.

Sexto. El artículo 83.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que cuando se produzca un riesgo para la salud pública derivado de la situación sanitaria de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias competentes para garantizar la salud pública adoptarán las medidas necesarias para limitar esos riesgos, de las previstas en la legislación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Séptimo. La Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, dispuso en su artículo 3.3 que a la entrada en vigor de esta orden todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se aplicará el nivel de alerta sanitaria 4.

No obstante, dispone en su artículo 5.1 que las medidas limitativas que conforman los tres niveles de alerta sanitaria podrán ser levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria en los ámbitos territoriales en los que resulte posible, en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.

Además, el artículo 5, en su apartado 2 establece que el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación

epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, y de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 8 de noviembre, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con los preceptos legales invocados anteriormente, y demás de general y pertinente aplicación,

R E S U E L V O

Primero. Declarar, previo informe del Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto en Huelva, el nivel de alerta sanitaria 4, grado 1, en los territorios que se detallan en el Anexo I.

Segundo. Aplicar a los municipios que integran el Distrito Sanitario Condado-Campiña, el Distrito Sanitario Huelva-Costa y el Área de Gestión Sanitaria Norte de Huelva, las medidas temporales y excepcionales, generales y específicas para el nivel de alerta 4 previstas en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020, y las medidas que contempla el grado 1 previstas en la Orden de 8 de noviembre, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. Las presentes medidas surtirán efectos desde las 00:00 horas del día 10 de noviembre de 2020, por un período inicial de 14 días naturales, pudiendo ser revisadas si así lo requiriese la evolución de la situación epidemiológica, de conformidad con lo establecido en las citadas Órdenes de 29 de octubre de 2020 y 8 de noviembre de 2020.

Quinto. El Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto en Huelva, realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

Sexto. Comunicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de inmediato dentro de las 24 horas siguientes al dictado de esta resolución, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), las medidas adoptadas para su ratificación judicial, adjuntándose los informes que la sustentan y demás antecedentes sanitarios.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con

lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Huelva, 9 de noviembre de 2020.- El Consejero de Salud y Familias, P.D. (Orden de 29.10.2020, BOJA extr. núm. 73, de 30.10.2020 y Orden de 8.11.2020, BOJA extr. núm. 77, de 8.11.2020), la Delegada, Manuela María Caro López.

ANEXO I

TERRITORIOS EN LOS QUE SE ADOPTA EL NIVEL DE ALERTA SANITARIA 4 Y GRADO 1, Y LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDEN, POR RAZÓN DE SALUD PÚBLICA PARA LA CONTENCIÓN DE LA COVID-19

ÁREA DE GESTIÓN SANITARIA NORTE DE HUELVA

1. Alájar.
2. Aracena.
3. Castaño del Robledo.
4. Cortecóncepción.
5. Cortelazor.
6. Castañuelo.
7. Fuenteheridos.
8. Galaroza.
9. Higuera de la Sierra.
10. La Corte de Santa Ana.
11. Linares de la Sierra.
12. Los Marines.
13. Puerto Moral.
14. Santa Ana Real.
15. Valdelarco.
16. Calañas.
17. El Cerro del Andévalo.
18. El Perrunal.
19. La Zarza.
20. Almonaster La Real.
21. Aroche.
22. Cortegana.
23. Cueva de la Mora.
24. El Patrás.
25. El Repilado.
26. Jabugo.
27. La Nava.
28. Minas de Concepción.
29. Rosal de la Frontera.
30. San Telmo.
31. Valdelamusa.
32. Cañaverál de León.
33. Cumbres de Enmedio.
34. Cumbres de San Bartolomé.
35. Cumbres Mayores.
36. Encinasola.
37. Hinojales.
38. Campofrío.

39. El Berrocal.
40. El Buitrón.
41. El Campillo.
42. El Pozuelo.
43. La Granada de Riotinto.
44. Minas de Riotinto.
45. Nerva.
46. Zalamea la Real.
47. Valverde del Camino.

DISTRITO SANITARIO HUELVA-COSTA (HUELVA)

1. Aljaraque.
2. Bellavista.
3. Corrales.
4. Alosno.
5. Cabezas Rubias.
6. El Almendro.
7. El Granado.
8. Paymogo.
9. Puebla de Guzmán.
10. Sanlúcar de Gadiana.
11. Santa Bárbara de Casa.
12. Tharsis.
13. Villanueva de las Cruces.
14. Villanueva de los Castillejos.
15. Ayamonte.
16. Cartaya.
17. El Rompido.
18. Huelva.
19. Isla Cristina.
20. La Antilla.
21. Lepe.
22. San Silvestre de Guzmán.
23. Villablanca.
24. Punta Umbría.
25. El Portil.

DISTRITO SANITARIO CONDADO-CAMPIÑA (HUELVA)

1. Almonte.
2. El Rocío.
3. Matalascañas.
4. Bollullos Par del Condado.
5. San Juan del Puerto.
6. Beas.
7. Lucena del Puerto.
8. Trigueros.
9. Mazagón.
10. Moguer.
11. Palos de la Frontera.
12. Bonares.

13. Niebla.
14. Rociana del Condado.
15. Gibraleón.
16. San Bartolomé de la Torre.
17. Escacena del Campo.
18. La Palma del Condado.
19. Manzanilla.
20. Paterna del Campo.
21. Villalba del Alcor.
22. Villarrasa.

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 9 de noviembre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se modulan los niveles de alerta sanitaria 3 y 4 para la provincia de Málaga en aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en los territorios que se detallan según la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020 (modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020, BOJA extraordinario núm. 77), y Orden de la Consejería de Salud y Familias de 8 de noviembre de 2020 (BOJA extraordinario núm. 77).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 9 de noviembre de 2020 se reúne el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto de la provincia de Málaga, al objeto de informar sobre el nivel de alerta sanitaria y la modulación de niveles que correspondan así como la aplicación de las medidas que por razón de salud pública se establecen para la contención de la COVID-19, previa evaluación del riesgo sanitario y la proporcionalidad de la misma.

Segundo. A la vista de los informes de evaluación específica de riesgo para la COVID-19, emitido por el Servicio de Salud Pública de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga el día 9 de noviembre de 2020, se acuerda por el Comité Territorial de Alerta de Alto Impacto en Málaga:

- Declarar los territorios correspondientes a los Distritos Sanitarios Este-Axarquía, Costa del Sol, y Serranía de Ronda en nivel de alerta 4 (según la citada Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 8 de noviembre de 2020).
- Mantener al Distrito Sanitario La Vega en nivel de alerta sanitaria 4 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020).
- Declarar los territorios correspondientes al Distrito Sanitario Málaga en nivel de alerta 3 (según la citada Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 8 de noviembre de 2020).
- Mantener al Distrito Sanitario Guadalhorce en el nivel de alerta 3 (según la Orden de 29 de octubre de 2020) modulada en su grado 1 (según la Orden de 8 de noviembre de 2020).

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Delegación Territorial de Salud y Familias es competente para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, y del artículo 2.4 de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 8 de noviembre, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

00180951

Segundo. El artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, dispone que: al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la misma cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley, para el caso específico del control de las enfermedades transmisibles, recoge expresamente que la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo transmisible.

Tercero. El artículo 21.2 de la Ley 2/1998 de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone que las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, podrán decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo.

Cuarto. El artículo 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, dispone que corresponderán a la Consejería de Salud, en el marco de las competencias de la Junta de Andalucía, entre otras, la adopción de medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

Quinto. El artículo 71.2 c) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá un alto nivel de protección de la salud de la población y, con esta finalidad, desarrollará las siguientes actuaciones, establecerá las medidas cautelares necesarias cuando se observen incumplimientos de la legislación sanitaria vigente o la detección de cualquier riesgo para la salud colectiva.

Sexto. El artículo 83.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establece que cuando se produzca un riesgo para la salud pública derivado de la situación sanitaria de una persona o grupo de personas, las autoridades sanitarias competentes para garantizar la salud pública adoptarán las medidas necesarias para limitar esos riesgos, de las previstas en la legislación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Séptimo. La Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, dispuso en su artículo 3.3 que a la entrada en vigor de esta orden en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se aplicará el nivel de alerta sanitaria 4.

No obstante, el artículo 5 de la citada Orden de 29 de octubre establece, en su apartado 1, que las medidas limitativas que conforman los tres niveles de alerta sanitaria podrán ser levantadas o moduladas total o parcialmente por la autoridad sanitaria en los ámbitos territoriales en los que resulte posible, en función de su concreta situación epidemiológica, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de

intervención contra la pandemia COVID-19 y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud. Además, el artículo 5, en su apartado 2 establece que el Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, y de la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 8 de noviembre, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con los preceptos legales invocados anteriormente, y demás de general y pertinente aplicación,

RESUELVO

Primero. Declarar, previo informe del Comité Territorial de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto en Málaga, en nivel de alerta 4, grado 1, a los territorios que se detallan en el Anexo I; mantener en el nivel de alerta 4, grado 1, a los territorios que se detallan en el Anexo II; declarar en el nivel de alerta 3, grado 1, a los territorios que se detallan en el Anexo III y mantener en el nivel de alerta 3, grado 1, a los municipios que se detallan en el Anexo IV.

Segundo. Aplicar a los municipios que integran los Distritos Este (Axarquía), Serranía de Ronda, Costa del Sol y La Vega señalados en los Anexos I y II las medidas temporales y excepcionales, generales y específicas para el nivel de alerta 4 previstas en la Orden de 29 de octubre de 2020 por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 (modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020 BOJA extraordinario núm. 77, pág. 22), y las medidas que contempla el grado 1 previstas en la Orden de 8 de noviembre de 2020 por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Y aplicar a los municipios que integran el Distrito Sanitario Málaga y Guadalhorce, detallados en los Anexos III y IV, las medidas temporales y excepcionales, generales y específicas para el nivel de alerta 3 previstas en la Orden de 29 de octubre de 2020 por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 y las medidas que contempla el grado 1 previstas en la citada Orden de 8 de noviembre de 2020.

Tercero. La presente resolución surtirá efectos desde las 00:00 horas del 10 de noviembre de 2020 por un período inicial de 14 días naturales, pudiendo ser revisado si así lo requiriese la evolución de la situación epidemiológica de mantenerse las circunstancias que motivan su adopción, de conformidad con lo establecido en la citada Orden de 29 de octubre de 2020 (modificada por la Orden de 8 de noviembre de 2020 BOJA extraordinario núm. 77, pág. 22), y en la de 8 de noviembre de 2020.

Cuarto. El Comité Territorial de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto realizará el seguimiento continuo de la situación epidemiológica e informará sobre la necesidad de

prórroga, ampliación o reducción de las medidas, a efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas.

Quinto. Comunicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de inmediato dentro de las 24 horas siguientes al dictado de esta resolución, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Málaga), las medidas adoptadas para su ratificación judicial, adjuntándose los informes que la sustentan y demás antecedentes sanitarios.

Sexto. Dar traslado de esta resolución tanto a la Subdelegación del Gobierno en Málaga como a los Ayuntamientos afectados, con el objeto de recabar su cooperación y colaboración, en su caso, a través de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de la Policía Local, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Málaga, 9 de noviembre de 2020.- El Consejero de Salud y Familias, P.D. (Orden de 29.10.2020, BOJA extr. núm. 73, de 30.10.2020, y Orden de 8.11.2020, BOJA extr. núm. 77, de 8.11.2020), el Delegado, Carlos Bautista Ojeda.

ANEXO I: TERRITORIOS EN LOS QUE SE DECLARA EL NIVEL DE ALERTA SANITARIA 4 Y GRADO 1

DISTRITO SANITARIO MÁLAGA ESTE (AXARQUÍA)

Alcaucín.
Alfarnate.
Alfarnatejo.
Algarrobo.
Almáchar.
Árchez.
Arenas.
Benamargosa.
Benamocarra.
Canillas de Aceituno.
Canillas de Albaida.
Casabermeja.
Colmenar.
Comares.
Cómpeta.
Cútar.
El Borge.
Frigiliana.
Iznate.
La Viñuela.

Nerja.
Periana.
Riogordo.
Salares.
Sayalonga.
Sedella.
Torrox.
Vélez-Málaga.

DISTRITO SANITARIO SERRANÍA DE RONDA

Algatocín.
Alpandeire.
Arriate.
Atajate.
Benaladid.
Benalauría.
Benaoján.
Benarrabá.
Cartajima.
Cortes de la Frontera.
Cuevas del Becerro.
El Burgo.
Faraján.
Gaucín.
Genalguacil.
Igualeja.
Jimera de Líbar.
Jubrique.
Júzcar.
Montecorto.
Montejaque.
Parauta.
Pujerra.
Ronda.
Serrato.

DISTRITO SANITARIO COSTA DEL SOL

Benahavís.
Benalmádena.
Casares.
Estepona.
Fuengirola.
Istán.
Manilva.
Marbella.
Mijas.
Ojén.
Torremolinos.

00180951

**ANEXO II: TERRITORIOS EN LOS QUE SE MANTIENE EL NIVEL DE ALERTA
SANITARIA 4 Y GRADO 1****DISTRITO SANITARIO LA VEGA DE ANTEQUERA**

Alameda.
Almargen.
Antequera.
Archidona.
Campillos.
Cañete la Real.
Cuevas Bajas.
Cuevas de San Marcos.
Fuente de Piedra.
Humilladero.
Mollina.
Sierra de Yeguas.
Teba.
Valle de Abdalajis.
Villanueva de Algaidas.
Villanueva de la Concepción.
Villanueva de Tapia.
Villanueva del Rosario.
Villanueva del Trabuco.

**ANEXO III: TERRITORIOS EN LOS QUE SE DECLARA EL NIVEL DE ALERTA
SANITARIA 3 Y GRADO 1****DISTRITO SANITARIO MÁLAGA**

Almogía.
Málaga.
Macharaviaya.
Moclinejo.
Rincón de la Victoria.
Totalán.

**ANEXO IV: TERRITORIOS EN LOS QUE SE MANTIENE EL NIVEL DE ALERTA
SANITARIA 3 Y GRADO 1****DISTRITO SANITARIO VALLE DEL GUADALHORCE**

Alhaurín de la Torre.
Ahaurín el Grande.
Álora.
Alozaina.
Ardales.
Carratraca.
Cártama.
Casarabonela.
Coín.
Guaro.
Monda.
Pizarra.
Tolox.
Yunquera.

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Corrección de errores de la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Advertidos errores en la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía extraordinario número 77, de 8 de noviembre 2020, se procede a su corrección en los siguientes términos:

En la página 45, en el artículo 2. Grados de los niveles de alerta 3 y 4, en el apartado 2.

Donde dice:

«2. El grado 2 del nivel 4 conlleva medidas de cierre o suspensión de actividades.»

Debe decir:

«2. El grado 2 del nivel 4 conlleva medidas de cierre, limitación de horario o suspensión de actividades.»

En la página 45, en el artículo 2. Grados de los niveles de alerta 3 y 4, en el apartado 5.

Donde dice:

«5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, a la entrada en vigor de esta orden a Granada y a su provincia se le aplicará lo dispuesto en esta orden para el grado 2, en todo el resto del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se aplicará el grado 1.»

Debe decir:

«5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, a la entrada en vigor de esta orden al municipio de Granada y a su provincia, se le aplicará lo dispuesto para el nivel 4 grado 2, en todo el resto del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se aplicará el nivel 4 grado 1.»

En la página 45, en el artículo 3. Medidas del grado 1, en la letra a) del apartado 2.

Donde dice:

«a) La actividad industrial.»

Debe decir:

«a) La actividad industrial y el comercio mayorista.»

En la página 45, en el artículo 3. Medidas del grado 1, en la letra h) del apartado 2.

Donde dice:

«h) Las estaciones de inspección técnica de vehículos.»

Debe decir:

«h) Alquiler de vehículos y las estaciones de inspección técnica de vehículos.»

En la página 45, en el artículo 3. Medidas del grado 1, en la letra l) del apartado 2.

Donde dice:

«l) Los centros deportivos para la realización de actividad física que sean al aire libre, siempre que no se trate de deportes de contacto y centros deportivos para la práctica del deporte federado en espacios deportivos cubiertos en categoría de edad desde los 16 años hasta la categoría absoluta.»

Debe decir:

«l) La práctica del deporte federado, rigiéndose por sus protocolos respectivos, en espacios deportivos cubiertos y al aire libre en categoría de edad desde los 16 años hasta la categoría absoluta. Los centros deportivos para la realización de actividad física que sean al aire libre para el deporte no federado, siempre que no se trate de deportes de contacto y para deportistas desde los 16 años.»

En la página 45, en el artículo 3. Medidas del grado 1, en la letra m) del apartado 2.

Donde dice:

«m) Puntos de encuentro familiar.»

Debe decir:

«m) Los centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales y servicios de mediación penal de menores, así como los puntos de encuentro familiar.»

En la página 45, en el artículo 3. Medidas del grado 1, se añaden las letras ñ), o), p), q), r) al apartado 2.

«ñ) Empleados públicos.

o) Los restaurantes de los establecimientos de alojamiento turístico, que pueden permanecer abiertos siempre que sea para uso exclusivo de sus clientes.

p) Los servicios de restauración integrados en centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales, los comedores escolares y los servicios de comedor de carácter social.

q) Otros servicios de restauración de centros de formación no incluidos en el párrafo anterior, y los servicios de restauración de los centros de trabajo destinados a las personas trabajadoras.

r) Los servicios de restauración de los establecimientos de suministro de combustible o centros de carga o descarga o los expendedores de comida preparada, con el objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso, y demás actividades imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte de mercancías o viajeros.»

En la página 46, en el artículo 4. Medidas del grado 2, en la letra a) del apartado 1.

Donde dice:

«a) Se suspende la apertura al público de los grandes establecimientos comerciales definidos en los artículos 22 y siguientes del Decreto legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, así como el resto de establecimientos comerciales, con las siguientes excepciones: Establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, centros, servicios y establecimientos sanitarios, servicios sociales y sociosanitarios, parafarmacia, centros o clínicas veterinarias, mercados de abastos, productos higiénicos, servicios profesionales y financieros, prensa, librería y papelería, floristería, combustible, talleres mecánicos, servicios de reparación y material de construcción, ferreterías, estaciones de inspección técnica de vehículos, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, servicios de entrega a domicilio, tintorerías, lavanderías, peluquerías, así como estas mismas actividades de mercado desarrolladas en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente llamados mercadillos.»

Debe decir:

«a) Se suspende la apertura al público de todos los establecimientos comerciales minoristas, con las siguientes excepciones: Establecimientos comerciales de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, centros, servicios y establecimientos sanitarios, servicios sociales y sociosanitarios, parafarmacia, centros o

00180955

clínicas veterinarias, mercados de abastos, productos higiénicos, servicios profesionales y financieros, prensa, librería y papelería, floristería, plantas y semillería, combustible, talleres mecánicos, servicios de reparación y material de construcción, ferreterías, electrodomésticos, estaciones de inspección técnica de vehículos, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, servicios de entrega a domicilio, tintorerías, lavanderías, peluquerías, así como estas mismas actividades de mercado desarrolladas en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente llamados mercadillos y el alquiler de vehículos.

Se suspende la apertura al público de las grandes superficies minoristas colectivas, salvo los establecimientos comerciales excepcionados en el párrafo anterior que se encuentren ubicados en las mismas, para los que se deberán habilitar accesos directos.»

En la página 46, en el artículo 4. Medidas del grado 2, en la letra b) del apartado 1

Donde dice:

«b) Se suspende la apertura al público de instalaciones deportivas convencionales y centros deportivos para la realización de actividad física que no sean al aire libre, salvo para la práctica de la actividad deportiva oficial de carácter no profesional o profesional, que se regirá por la normativa y protocolos específicos aplicables a aquélla. Se suspende temporalmente la celebración de competiciones y eventos deportivos no federados de cualquier categoría de edad y los federados, a excepción de las categorías de edad desde los 16 años hasta la categoría absoluta.»

Debe decir:

«b) Se suspende la apertura al público de instalaciones deportivas convencionales y centros deportivos para la realización de actividad física a excepción de aquellas que sean al aire libre y sin contacto. Asimismo se permite la práctica de la actividad deportiva oficial federada, que se regirá por la normativa y protocolos específicos aplicables a aquélla, no obstante, se suspende temporalmente la celebración de entrenamientos, competiciones y eventos deportivos no federados de cualquier categoría de edad y los federados, a excepción de la categoría absoluta.»

En la página 46, en el artículo 4. Medidas del grado 2, en la letra c) del apartado 1, se añade un párrafo.

«Esta medida no será de aplicación para los establecimientos de hostelería sin música que se encuentren acogidos a un régimen especial de horarios conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.»

En la página 47, en el artículo 4. Medidas del grado 2, en apartado 1, letra f)

Donde dice:

«f) Se suspende la celebración con carácter presencial de espectáculos públicos, actividades recreativas y culturales.»

Debe decir:

«f) Se suspende la celebración con carácter presencial de espectáculos públicos, actividades recreativas y culturales, con independencia del espacio en el que se desarrollen.»

En la página 47, en el artículo 4. Medidas del grado 2, en apartado 1, letra h)

Donde dice:

«h) Se suspende la apertura al público de museos, cines, teatros, y en general de todos aquellos establecimientos o actividades en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio,

recreo o diversión. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la realización de actividades, obras o espectáculos de carácter cultural y su grabación, para su difusión a través de cualquier medio audiovisual o digital, respetando las medidas de higiene y prevención en el ámbito de la cultura.»

Debe decir:

«h) Se suspende la apertura al público de cines, teatros, auditorios, espacios escénicos, bibliotecas, centros de documentación, monumentos, conjuntos culturales, enclaves arqueológicos y monumentales, museos, colecciones museográficas y sala de exposiciones, y en general de todos aquellos establecimientos o actividades cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo o diversión. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la realización de actividades, obras o espectáculos de carácter cultural y su grabación para su difusión a través de cualquier medio audiovisual o digital, respetando las medidas de higiene y prevención en el ámbito de la cultura.»

En la página 47, en el Artículo 4. Medidas del grado 2, se añade un apartado 3.

«3. Las actividades cuya apertura se permite en el apartado 1 de este artículo, tendrán la limitación horaria de las 18 horas, a excepción de las actividades relacionadas en el apartado 2 del artículo 3 que no tendrán dicha limitación horaria.»

En la página 47, en el artículo 5. Celebración de pruebas selectivas de la Junta de Andalucía, se añade un párrafo:

«No obstante lo anterior, podrá realizarse exámenes presenciales siempre que no se convoquen a más de 50 personas por instalación, y no se concentre a más de 50 opositores por aula, y con la autorización expresa de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica.»

En la página 47, en el artículo 6. Medidas de salud pública en los centros en los centros universitarios, docentes y demás centros similares docentes, en el apartado 3

Donde dice:

«3. En el grado 1 y 2 se mantendrá la actividad en todos los centros de formación profesional, conservatorios, escuelas de idiomas, academias, centros de educación permanente de adultos y demás centros similares.»

Debe decir:

3. En el grado 1 y 2 se mantendrá la actividad en todos los centros de formación profesional, conservatorios, escuelas de idiomas, academias, centros de educación permanente de adultos, centros de investigación y demás centros similares.»